

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

- 1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
- 2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 370.

Inspección provincial de higiene y sanidad veterinaria

En cumplimiento del art. 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de Mal Rojo en el término municipal de Pozalmuero, que fué declarada oficialmente con fecha 3 de Septiembre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 23 de Diciembre de 1932.

1777

El Gobernador,  
M. CAMPOS.

### SECCION AGRONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Comisiones de policía rural.—Circular

Plan de laboreo a realizar en los distintos cultivos y zonas en esta provincia, y que servirá de guía a las Comisiones de policía rural, en los casos en que tengan que poner en práctica las leyes de laboreo forzoso.

La provincia se puede considerar dividida en tres grandes zonas, teniendo en cuenta su mayor o menor altitud:

1.<sup>a</sup> Situada en la parte Norte de la provincia, y comprendida entre la divisoria con la cuenca del Ebro y la línea San Leonardo, Cidone, Garray y Valdeprado.

2.<sup>a</sup> Situada al Sur de la línea Fuentearmegil, Lodares, Almazán y Deza, comprende todo el valle del Duero desde Almazán al límite de la provincia

3.<sup>a</sup> Intermedia entre las dos anteriores, comprende el campo de Gómara y las comarcas de Soria y Agreda.

Primera zona.—Las labores a efectuar son las siguientes:

Mes de Marzo.—Esparcir estiércol (secano y regadio).—Idem abonos minerales.—Labor preparatoria de siembra y envolver abonos.—Siembra de cereales de primavera cubriendo con arado

Mes de Abril.—Alzar rastrojeras.—Siembra de esparceta y veza cubriendo con tabla.

Mes de Mayo.—Alzar rastrojeras.—Plantación de patatas.

Mes de Junio.—Binar.—Escarda de cereales.—Siega de praderas naturales.—Henificación, acarreo y almacenaje del heno.

Mes de Julio.—Binar.—Siega de cereales.—Aporcado de la patata.—Siega de esparceta y veza.—Siega de praderas naturales.—Henificación acarreo y almacenaje de henos.

Mes de Agosto.—Siega de cereales.—Acarreo de mies y trilla de la misma, transporte del grano.

Mes de Septiembre.—Siega de praderas naturales.—Henificación, acarreo y almacenaje de heno.

Mes de Octubre.—Siembra de cereales, cubriendo con arado y tabla.—Recolección de la patata y transporte de la misma.—Esparcir estiércol y abonos minerales.

Mes de Noviembre.—Labores de preparación para plantaciones de patata y siembra de cereales de primavera.

Segunda zona.—Las labores a efectuar son las siguientes:

Mes de Enero.—Labores de preparación para siembra de remolacha y cereales de primavera.

*Mes de Febrero.*—Esparcir estiércol y abonos minerales.—Labores para envolver los abonos.—Siembra de cereales de primavera cubriendo con arado y tabla.

*Mes de Marzo.*—Siembra de cereales de primavera, cubriendo.—Plantación de patatas.—Esparcir estiércol y abonos minerales en regadío envolviendo después.—Poda de la vid.

*Mes de Abril.*—Alzar rastrojeras.—Plantación de patata.—Siembra de esparceta.—Labor de abrir en la vid.—Labor preparatoria y siembra de remolacha cubriendo con tabla.

*Mes de Mayo.*—Escarda de cereales.—Cava de la patata.—Riego de la remolacha.—Siembra de judías.—Siega de la alfalfa.—Henificación y riego de los alfalfales.

*Mes de Junio.*—Binar.—Aporcado de la patata.—Siega de esparceta y veza para forraje.—Operaciones de henificación.—Labor de cubrir en la vid.—Entresaque de la remolacha.—Aporcado de las judías.

*Mes de Julio.*—Siega de cereales.—Sulfatado de la vid.—Riego y bina de la remolacha y judías.—Siega de la alfalfa, henificación y riego.

*Mes de Agosto.*—Acarreo de mies.—Trillar y aventar, transporte de grano.—Riego y bina de la remolacha.—Siega de la alfalfa, henificación y riego.

*Mes de Septiembre.*—Recolección de la patata y judía.—Bina de la remolacha.—Siega de la alfalfa, henificación de la misma.—Esparcir estiércol y abonos minerales envolviendo con arado.

*Mes de Octubre.*—Siembra de cereales cubriendo con arado y tabla.—Recolección de la patata.—Siembra de veza cubriendo con arado.—Vendimia y transporte de la uva.

*Mes de Noviembre.*—Labor de preparación para siembra de primavera.—Recolección de la remolacha y acarreo de la misma.

*Mes de Diciembre.*—Labor de preparación para siembra de primavera.—Recolección de la remolacha y acarreo.

Tercera zona.—Las labores a efectuar son las siguientes:

*Mes de Febrero.*—Esparcir estiércol y abonos minerales (secano y regadío).—Envolver con arado.—Siembra de cereales de primavera, cubriendo.

*Mes de Marzo.*—Esparcir estiércol y abonos minerales envolviendo con arado.—Siembra de cereales de primavera cubriendo con arado.—Siembra de leguminosas forrajeras (veza, esparceta, etc.) cubriendo con tabla.—Siembra de leguminosas para grano (yeros, guijas, etc.) cubriendo con tabla y arado.

*Mes de Abril.*—Alzar.—Plantación de patata.

*Mes de Mayo.*—Alzar.—Plantación de patata.

*Mes de Junio.*—Binar.—Escarda de cereales.—Cava de la patata.—Siega de leguminosas forrajeras y operaciones de henificación.

*Mes de Julio.*—Siega de cereales, acarreo de mies.—Aporcado de la patata.—Recolección de leguminosas para grano.

*Mes de Agosto.*—Siega de cereales.—Acarreo de mies, trilla y transporte del grano.

*Mes de Septiembre.*—Recolección de la patata temprana.—Esparcir estiércol y abonos minerales envolviendo con arado.

*Mes de Octubre.*—Esparcir abonos envolviendo después.—Siembra de cereales cubriendo con arado.—Recolección de la patata.

*Mes de Noviembre.*—Labores de preparación para las siembras de primavera y plantación de patata.

*Mes de Diciembre.*—Iguales labores que el mes anterior.

Soria 17 de Diciembre de 1932.—El Ingeniero Jefe P. S., Francisco Carramiñana.—V.º B.º—El Gobernador, M. Campos. 1742

#### ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

##### Circulares

El artículo 9.º del reglamento de 22 de Marzo de 1900, que regula el impuesto sobre el consumo de gas y electricidad para el alumbrado, dispone que los fabricantes que hayan de concertar con la Hacienda el pago del impuesto por el fluido que consuman en el alumbrado propio, han de solicitar dicho concierto dentro del último trimestre del año anterior al de la fecha del contrato, circunstancia por la cual se invita a todos los fabricantes por el fluido que destinan exclusivamente a consumo propio, para que en tiempo oportuno cobren aquellos conciertos, solicitándolo de la Delegación de Hacienda donde radiquen las fábricas; debiendo tener en cuenta que se encuentran en el mismo caso los revendedores de gas y electricidad, según la Real orden de 11 de Enero de 1923, y por lo tanto, se hace extensiva a ellos la invitación de que se trata, por el fluido que consuman en el alumbrado propio.

Con el mismo objeto se invita también a los industriales que adquieran de otros fabricantes la energía eléctrica necesaria para accionar sus motores y empleen una parte de ella en el alumbrado de sus fábricas, toda vez que la Real orden de 30 de Diciembre de 1911 autoriza los conciertos con dichos industriales.

Para la celebración de los repetidos conciertos, deberán tener muy presente los fabricantes de electricidad, lo dispuesto en la circular de 30 de Noviembre de 1911, referente a los datos que han de contener las declaraciones juradas que acompañarán con la instancia solicitando el concierto, haciendo constar los extremos siguientes:

1.º Número de lámparas de que constan las instalaciones en las fábricas, oficinas, estaciones y talleres.

2.º Potencia luminosa de las lámparas que se emplean.

3.º Si son de filamento metálico o de carbón.

4.º Horas que permanecen encendidas.

5.º Justificante del precio de coste de cada unidad tributaria y el interés, riesgo, amortización de la maquinaria y edificios de la central eléctrica, a cuyo efecto, los solicitantes deberán estar provistos de los justificantes necesarios para exhibirlos a la Junta encargada de la celebración del concierto; advirtiéndoles, que de no solicitar concierto, el precio de coste será 0'18 pesetas por metro cúbico de gas, y el de kilovatio hora, 0'50 pesetas consumido.

Soria 21 de Diciembre de 1932.—El Administrador de Rentas públicas, Francisco Campos. 1763

De conformidad con lo que determina el artículo 17 de la Instrucción del impuesto sobre pagos del Estado, provinciales y municipales, de fecha 10 de Agosto de 1893, se recuerda a los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, la obligación ineludible que tienen de remi-

tir a esta Administración de Rentas públicas, en el mes de Enero del año próximo de 1933, copia literal certificada del presupuesto de gastos formado para dicho ejercicio, esperando del reconocido celo de los municipios cumplirán puntualmente el servicio de referencia.

Soria 21 de Diciembre de 1932.—El Administrador de Rentas públicas, Francisco Campos. 1763

#### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE BURGOS

##### *Inspección*

En el expediente núm. 695, iniciado por esta Inspección en 16 de Noviembre próximo pasado, por concepto industrial, tarifa 2.ª, clase 3.ª, número 26, contra D. Florentino del Burgo, con residencia en aquella fecha en Soria, y en la actualidad en Madrid, ignorándose su domicilio; la Administración de Rentas públicas de esta provincia, con fecha 7 del actual, ha dictado acuerdo declarando dicho expediente de invitación y practicando la siguiente liquidación:

Ejercicio de 1932: cuota del Tesoro, 930'75 pesetas; recargo municipal, 32 por 100, 121; 5 por 100 premio de cobranza, 52'59; 20 por 100 recargo transitorio, 186'15. Total, 1.290'49 pesetas.

Lo que en cumplimiento del art. 37 del reglamento de Procedimiento de 29 de Julio de 1924, se notifica al interesado por medio del *Boletín oficial*, advirtiéndole que la cantidad de 1.290'49 pesetas que importa la expresada liquidación ha de ser ingresada directamente en el Tesoro en el plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente al en que se publique el presente edicto, y en caso contrario se procederá a su exacción por la vía de apremio.

Burgos 20 de Diciembre de 1932.—El Inspector Jefe, Román Valdivielso. 1769

#### RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Amado González Soria, Agente ejecutivo en la zona de Burgo de Osma;

Hago saber: Que según expediente que me hallo tramitando, contra el deudor D. Nicolás Martínez Castillo, de esta vecindad, por débitos a la Hacienda, concepto urbana y año de 1932, he dictado con fecha 18 de Diciembre la siguiente *Providencia*.—Conforme a lo preceptuado en el art. 42 del Estatuto de recaudación vigente,

requiérase al deudor contra quien se procede en este expediente, para que en el término de tres días entregue al que suscribe los títulos de propiedad de su finca embargada, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

Y como por esta recaudación no se tiene noticias del paradero de dicho deudor ni personas herederas o encargadas del mismo, se le notifica por medio del presente *Boletín oficial* en la forma que dispone el art. 151 del Estatuto de recaudación, y le requiero a los efectos que la misma expresa.

Burgo de Osma 19 de Diciembre de 1932.—  
El Agente, A. González. 1767

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS  
DE LA PROVINCIA DE SORIA

*Conservación y reparación de carreteras.*  
*Anuncio*

Terminadas las obras de riego con emulsión del firme de los kilómetros 208 y 209, de la carretera de segundo orden de Valladolid a Soria, ejecutadas por su contratista D. Julio Herrero; se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 3 de Agosto de 1920, a fin de que el Alcalde del término municipal de Soria, donde radican estas obras, certifique si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir el expresado Alcalde a la Jefatura de Obras públicas en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, la certificación correspondiente o la negativa en caso de que no haya reclamaciones, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Soria 20 de Diciembre de 1932.—El  
Ingeniero Jefe, Landelino Crespo. 1766

*Conservación y reparación de carreteras.*  
*Anuncio*

Terminadas las obras de reparación del firme de los kilómetros 1 al 15, de la carretera de tercer orden de Cidones al Valle de Regumiel, ejecutadas por su contratista D. Gerardo Gil; se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 3 de Agosto de 1920, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales de Cidones, Villaverde, La Muedra y Molinos de Duero, donde radican estas obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir los expresados Alcaldes a la Jefatura de Obras públicas, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, la certificación correspondiente o la negativa en caso de que no haya reclamaciones, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Soria 20 de Diciembre de 1932.—El  
Ingeniero Jefe, Landelino Crespo. 1766

CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

*Sección Norte.—2.ª demarcación.—Anuncio*

Terminadas las obras de riego superficial bituminoso para la conservación del firme de los kilómetros 96, 118, 119, 181, 229, 230 y 256 de la carretera de Madrid a Francia por la Junquera, ejecutadas por su contratista Gines Navarro e hijo, Construcciones, S. A., y en cumplimiento de la Real orden de 3 de Agosto de 1910 para los efectos de la devolución de la fianza, se hace saber a los Sres. Alcaldes en cuyos términos municipales han radicado las obras, que en el plazo de treinta días contados a partir de la fecha de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, deberán remitir a la 2.ª demarcación de la Sección Norte del Circuito Nacional de firmes especiales

(Via Layetana, 21, 1.º, A—Barcelona), las certificaciones de las reclamaciones que se hayan formulado contra el contratista ante la autoridad judicial, advirtiéndose, que de no ser remitidas dichas certificaciones dentro del plazo de treinta días fijado, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Barcelona 20 de Diciembre de 1932.—El Ingeniero Jefe P. A. El Ingeniero, Jaime Ramonell.  
1773

### JURADO MIXTO DEL COMERCIO DE LA ALIMENTACION

Bases de trabajo aprobadas por dicho Jurado mixto en sesión de pleno celebrada el día 10 de Diciembre de 1932.

#### Base 1.ª—General

El Jurado mixto del comercio de la alimentación, se propone ejercer con la máxima eficacia su acción tutelar para la aplicación de la ley de 21 de Noviembre de 1931, sobre Contrato de trabajo, y su fuerza coactiva en cuantos casos se entienda conveniente, para lograr el definitivo cumplimiento de la misma.

A los efectos de lo que dispone en su art. 11, el Jurado acuerda las siguientes bases complementarias de trabajo, en el concepto de minimas, para cualquier clase de contrato individual o colectivo.

#### Base 2.ª—Jornada de trabajo y horas extraordinarias.

Se considerará como jornada legal la de ocho horas, establecida por la ley; y a tal efecto, se acuerda que las horas de apertura y cierre de los establecimientos, o los momentos inicial y final de las ventas ambulantes, sean las siguientes:

De Mayo a Octubre, ambos inclusive:

Por la mañana, apertura a las 9; cierre a las 13

Por la tarde, apertura a las 16; cierre a las 20.

De Noviembre a Abril, ambos inclusive:

Por la mañana, apertura a las 9; cierre a las 13.

Por la tarde, apertura a las 15; cierre a las 19.

#### Mercado de abastos

De Abril a Septiembre, ambos inclusive: apertura a las seis y cierre a las 12.

De Octubre a Marzo, ambos inclusive: apertura a las siete y cierre a las 12.

Queda prohibida a los mayoristas la venta al detall.

#### Domingos y fiestas acordadas.

Establecimientos de ultramarinos, comestibles, vinos y abacerías; cierre completo.

Carnicerías y pescaderías: apertura a las ocho; cierre a las 12.

Verdulerías y frutas: solamente se les permite la apertura de Junio a Septiembre, ambos inclusive: apertura a las ocho; cierre a las 12.

Sólo se autoriza la apertura a los establecimientos que se dedican exclusivamente a la venta de frutas y hortalizas.

Las hueverías, observarán el mismo horario que los establecimientos de ultramarinos; los mayoristas igual que el de los detallistas. Los mayoristas del mercado de abastos observarán el descanso dominical, excepto los meses de Junio a Septiembre, ambos inclusive, que podrán efectuar ventas de seis a 10 de la mañana.

Las hortelanas que efectúan las ventas en la plaza, vendrán obligadas a respetar el horario y condiciones para el mercado de abastos.

Las pescaderías solo podrán vender pescados frescos.

Las carnicerías solamente podrán vender en domingo carnes frescas y el jamón y tocino que se utilice para picadillo, que deberá salir del establecimiento ya preparado.

Las confiterías no podrán efectuar en domingo otra venta que no sea artículos de confitería y repostería, de su fabricación.

Si llegada la hora de cierre de un establecimiento, se hubieran comenzado una o más ventas, la dependencia vendrá obligada a ultimarlas en un plazo no superior a quince minutos, pero con la inexcusable condición de que las puertas queden cerradas en las horas acordadas, salvo una, que permanecerá a medio cerrar durante el referido plazo de quince minutos. Queda terminantemente prohibido que los dueños de los establecimientos permitan la entrada a los mismos de personas que vayan a realizar compras después de las horas de cierre.

El Jurado mixto autoriza los convenios entre patronos y obreros para trabajar en horas extraordinarias, de acuerdo y en las condiciones prevenidas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 103 de la ley de 9 de Septiembre de 1931.

Para evitar posibles infracciones al régimen de la jornada legal, queda prohibido terminantemente el internado, a partir de 1.º de Enero de 1933.

#### Base 3.ª—Descansos, enfermedades y sustituciones

Los obreros comprendidos en la jurisdicción de este Jurado mixto, disfrutarán del descanso dominical los pertenecientes al gremio de ultramarinos, y del semanal los de carnicerías y pescaderías. A estos últimos, se les compensará la mañana del domingo, guardando fiesta una tar-

de en cualquier día de la semana, y por lo que respecta a las pescaderías, permanecerán cerradas durante las tardes de los meses de Julio y Agosto.

Únicamente serán fiestas de carácter obligatorio los días 11 de Febrero, 14 de Abril, 1.º de Mayo y 25 de Diciembre, y fiestas imcomp'etas, el 1.º de Enero y 12 de Octubre, debiendo trabajarse una hora más el día 24 de Diciembre.

Si alguna de estas fiestas fuera sábado o lunes, se autoriza el trabajo durante la mañana de esta fiesta.

El descanso anual previsto en el artículo 56 de la ley de 21 de Noviembre de 1931, será concedido por los patronos precisamente durante los meses de Junio a Septiembre, ambos inclusive, pudiendo acordar libremente, patronos y obreros, el momento de comenzar los descansos y turnos entre los dependientes.

Aparte lo dispuesto en los artículos 80 y 90 de la ley de 21 de Noviembre de 1931 y en el régimen legal de accidentes de trabajo, serán observadas las siguientes prescripciones, para el caso de enfermedad no adquirida licenciosamente:

El obrero enfermo, percibirá su salario íntegro si la enfermedad no pasa de 20 días, la mitad del salario en los 20 siguientes, y la reserva de plaza, sin salario, durante dos meses después.

Transcurridos cuatro meses de enfermedad, el obrero sólo tendrá derecho a volver a la misma casa a cubrir la primera vacante que se produzca.

Las anteriores obligaciones patronales darán comienzo cuando el dependiente lleve un año en la casa, y se entenderá por el duplo en el tiempo, cuando el obrero lleve en el mismo establecimiento ocho años de servicio, al cabo de los cuales habrá adquirido también el derecho a que el patrono cargue con los gastos de enterramiento, llegado el caso de morir sin haber dejado de prestar sus servicios en la casa.

El patrono tendrá siempre derecho a comprobar la existencia de la enfermedad alegada, con facultativo propio. En caso de discrepancia con el que asista al dependiente, el Jurado mixto resolverá.

El patrono, en estos casos de enfermedad, contratará libremente las sustituciones que estime necesarias.

#### Base 4.ª — Duración del contrato de trabajo.

El Jurado mixto aplicará con toda escrupulosidad los preceptos relativos a la duración del contrato de trabajo y al régimen de despidos, completándose éste con las normas siguientes:

Siempre que el despido sea por causa justificada pero no imputable al obrero, deberá realizarse una semana, una quincena o un mes antes del día en que deba cesar en el trabajo, según sea cobrable el salario por semanas, quincenas o meses; o bien el patrono indemnizará al obrero con el salario de éstos periodos, sino hubiera dado ya el plazo indicado para el despido.

El Jurado mixto entiende como justas causas de despido, además de las señaladas en la ley, la colocación de padre, hijo o hermano, en lugar del obrero cesante, y la negativa por parte del obrero a firmar recibo cierto de salario y horas extraordinarias. De presentarse casos de duda el Jurado mixto resolverá.

Para los despidos justificados por causas no imputables al obrero habrá de atenderse al criterio de respeto a la antigüedad en el servicio de la casa, a no ser que ello produjera notable perturbación en el orden y trabajo del establecimiento, o notaria injusticia ante circunstancias familiares o personales dignas de estimación, a juicio del Jurado mixto.

El despido por economías en el establecimiento, lleva consigo la prohibición de admitir otro obrero durante tres meses, pero el patrono viene obligado durante un año, a readmitir al obrero despedido, si estuviera parado.

Quando haya de ser aplicado el párrafo anterior en establecimientos de un solo dependiente, se admite como economía la negativa al ascenso, pero si el obrero no aceptase, podrá ser sustituido por otro de categoría inferior, dando cuenta al Jurado.

El derecho de los patronos a tener personal idóneo y conveniente, está reconocido por el Jurado mixto y salvaguardado ampliamente en el capítulo 5.º y en la regla 6.ª del artículo 89 de la ley de 21 de Noviembre de 1931.

El obrero podrá libremente despedirse sin alegar causa, avisando a su patrono con el mismo tiempo que regula la percepción de su salario. Sin embargo, si el obrero sin causa justificada, a juicio del Jurado mixto, se despidiese en momento en que su decisión ocasione positivos perjuicios al establecimiento donde sirve, se estará a lo que dispone el artículo 59 de la ley de 27 de Noviembre de 1931.

#### Base 5.ª — Clasificación del personal y salarios.

La dependencia del comercio de la alimentación estará clasificada en las siguientes clases y categorías, con los salarios que se indican:

Dependientes del comercio de ultramarinos, comestibles, vinos, frutas y hortalizas, abacerías y similares.

Primer año de aprendizaje, 40 pesetas men-

suales; segundo id. id., 50 id. id.; tercero id. id., 70 id.; cuarto id. id., 110 id. id.; dependiente con 5 años de servicio, 125 id. id.; id. con 6 id. id., 165 id. id.; id. con 7 id. id., 200 id. id.; id. con 8 id. id., 250 id. id.; id. con 9 id. id. en adelante, 325 id. id.; id. que lleven 10 años de servicio y que tengan la categoría de encargado, 375 id. id.; mozo de almacén al detall, 19 id. por día.

Todos los salarios se entenderán mensuales a todos los efectos, pero el personal que se contrata para plaza no fija, percibirá su retribución por semanas, también a toda clase de efectos.

Mozo de almacén, 232 pesetas mensuales; id. de id. de más de 5 años, 238 id. id.

Para los despidos se observará lo anteriormente expuesto para los dependientes y los salarios se cobrarán semanales.

#### Dependientes de carnicerías

Aprendices de 1.º y 2.º año, de 14 a 15 años de edad, 60 pesetas mensuales; id. de 3.º y 4.º de 16 a 18 id., 140 id. id.; medio dependiente de 5.º y 6.º id., de 16 a 20 id., 200 id. id.; dependiente de 20 a 25 id., 300 id. id.; oficial id. de 23 id. en adelante, 350 id. id.; mozo de almacén de 18 a 23 id., 250 id. id.; id. de id. de 23 id. en adelante, 300 id. id.

Los mozos de almacén se sobreentiende que deben saber la fabricación de embutidos y salazones, si no están impuestos del todo, bajo las indicaciones del patrono, y de 23 años en adelante, se sobreentiende que estarán especializados en la fabricación y salazones.

No serán colocados obreros especializados de fuera habiendo parados en la localidad, también especializados.

Los dependientes, con objeto de proceder a la preparación de los géneros para la venta, podrán presentarse a solicitud del patrono, al trabajo por la mañana una hora antes de la señalada en el horario.

#### Dependientes de pescaderías. — Personal detallista

Primer año de aprendizaje, de 14 a 15 años de edad, 60 pesetas mensuales; Segundo id. de id., de 15 a 16 id. de id., 90 id. id.; Medio dependiente, de 16 a 18 id. id., de 150 id. id.; Dependiente, de 18 a 21 id. de id., 240 id. id.; Id. o encargado de 21 id. en adelante, 300 id. id.

Dependientes que prestan sus servicios en casas al por mayor

Primer año de aprendizaje, de 14 a 15 años de edad, 75 pesetas mensuales; Segundo id. de id., de 15 a 16 id. de id., 125 id. id.; Medio dependiente, de 16 a 18 id. de id., 225 id. id.; Dependiente, de 18 a 21 id. de id., 275 id. id.; Idem de 21 id. en adelante, 375 id. id.; Id. mayor o

encargado, 450 id. id.; Mozo de almacén, 300 id. id.; Id. encargado de ventas al por mayor, 400 id. id.; Id. conductor de mercancías, 300 id. id.

Serán facilitados a la dependencia anualmente, dos americanas y dos delantales.

El dependiente como trabajo auxiliar, viene obligado únicamente a la limpieza de herramientas y mostrador.

Los mozos de almacén y mercado de mayoristas, no podrán desempeñar funciones en la venta al detall.

#### Cajeras para todos los gremios

Primero y segundo año de servicio, 60 pesetas mensuales; Tercero y cuarto id. de id., 100 id. id.; Quinto año en adelante, 125 id. id.

Las cajeras no podrán ejercer otras funciones que las peculiares a su profesión.

#### Base 6.ª—Provisión de vacantes

La provisión de las vacantes de aprendices en primer año, será de libre elección del patrono. Para cubrir las demás vacantes tendrán preferencia los parados de la respectiva localidad, dentro de su categoría; a falta de éstos, los del gremio análogo, y a falta de éstos, los de cualquier gremio del comercio de la alimentación.

A estos efectos, el Jurado mixto formará un censo profesional de patronos y obreros y otro censo de parados, por gremios y categorías.

Los patronos vienen obligados a facilitar al Jurado mixto relación de todo su personal y a comunicar las modificaciones que se produzcan.

Los obreros en paro forzoso están obligados a inscribirse en el censo de parados. Cuando ocurra alguna vacante, el patrono lo comunicará al Jurado mixto, el cual le facilitará la relación de los parados para que entre ellos elija libremente, dentro de lo prevenido en el primer párrafo de esta base. Todo ello sin perjuicio de lo que dispone la ley de Colocaciones del 6 de Agosto de 1932.

#### Bases adicionales

El personal femenino de todos los gremios, estará en igual de condiciones que el de los hombres.

Los mozos de almacén no podrán emplearse habitualmente en los trabajos de tracción mecánica o animal.

La retribución que por todos los conceptos perciba el personal en la actualidad, en caso de ser superior a la fijada en estas bases, será respetada.

Ninguna persona que figure en nómina del Estado, civil o militar, tanto en activo como en

pasivo, podrá ingresar en el comercio sin demostrar documentalmente que renuncia, en todo, al haber que perciba.

No podrán efectuarse ventas los domingos en los establecimientos de excepción, nada más que de los siguientes artículos,

Carnicerías: Carnes frescas y el jamón y tocino para picadillo ya preparado.

Pescaderías: Pescados frescos.

Verdulerías: Verduras y frutas del tiempo.

Quedan suprimidas las autorizaciones concedidas anteriormente para la apertura de los establecimientos mixtos en domingo, pudiendo ser nuevamente solicitadas, y para su concesión serán previamente inspeccionadas, teniendo en cuenta los artículos que predominan.

Las sanciones por infracción de estas bases para los establecimientos mixtos, serán las siguientes: 1.ª sanción, 50 pesetas; 2.ª sanción, 100 pesetas; 3.ª sanción, 250 pesetas.

A las tres infracciones en que incurra un establecimiento mixto, será examinado el caso en el Jurado, que decidirá sobre si debe o no retirarse la autorización concedida.

La dependencia de confiterías disfrutará de las mismas condiciones que el gremio de ultramarinos.

A los efectos de lo que dispone el artículo 25 de la ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931, la duración de estas bases complementarias de trabajo, se fijará en un año.

Estas bases de trabajo regirán integra y obligatoriamente en todos cuantos establecimientos tiene jurisdicción el Jurado mixto, a excepción de la base 2.ª, cuyos honorarios estarán en relación con el régimen de vida de cada localidad, y la base 5.ª, cuyos salarios se disminuyen en un 10 por 100 para las cabezas de partido y en un 20 por 100 para los pueblos.

Se exceptúan de las cabezas de partido Calatayud, cuyos salarios serán iguales a los de las capitales.

Los salarios acordados en la base 5.ª regirán a partir de los diez días de su publicación en el *Boletín oficial* si no hubiere recurso contra ellas aunque lo hubiera contra las demás.

Zaragoza, 12 de Diciembre de 1932.—El Secretario, Justo de Pedro Mocete.—V.º B.º—El Presidente, Carlos Sánchez Peguero.

Lo que se pone en conocimiento de patronos y obreros afectos a la jurisdicción de este Jurado mixto, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de 27 de Noviembre de 1931, y advirtiéndoles que se concede un plazo de diez días a partir de su publicación para interponer recurso ante el Jurado mixto, cuyo domicilio es, plaza de Salamero, números 3 y 4.

1745

## Juzgados municipales

### CANDILICHERA

D. Miguel Asensio Sacristán, Juez municipal suplente en funciones de este pueblo,

Hago saber: Que en las diligencias de juicio verbal civil, seguidas en este Juzgado a instancia de D. Casimiro Postigo Llorente, labrador y vecino de este pueblo, contra D.ª Ceferina Martínez Lázaro, domiciliada actualmente en Zaragoza, sobre pago de ciento seis pesetas; he acordado sacar a la venta en pública subasta sin suplir la falta de títulos de propiedad, que serán de cuenta del rematante proveerse de ellos, las fincas que se deslindan a continuación, embargadas a la deudora:

Un huerto que antiguamente era corral, en el paraje La Fuente del pueblo de Fuentetecha; linda por Norte, calle y camino de Tozalmoro; Este, callejón; Sur, majada de Marcos Benito, y Oeste, plantado del pueblo; tasado en 200 pesetas,

Una casa en la calle Alta del pueblo de Fuentetecha, que linda por derecha y espalda, de don Antonio Royo; izquierda, de Bruno Ruiz; y de frente, su entrada; en 2.000 pesetas.

La subasta se efectuará en este Juzgado municipal el día 16 de Enero próximo a las trece horas; para tomar parte en ella deberá consignarse sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma.

Candilichera 21 de Diciembre de 1932.—El Juez municipal suplente, Miguel Asensio.—Por su mandado.—El Secretario, Valeriano Andrés.

1772

## Ayuntamientos

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

*Presupuestos municipales aprobados por el Ayuntamiento pleno.*

Almajano.	Nepas.
Ines.	Vildé.
Matanza de Soria.	Blocona.
Matasejún.	Nolay.

*Transferencias de crédito*

Matanza.	Vozmediano.
Matasejún.	

*Ordenanzas para las exacciones municipales.*

Matanza.	Matasejún.
----------	------------

SORIA.—Imprenta provincial.